



RESOLUCIÓN N° ~~14~~ 3950

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 31 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 así como las disposiciones del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja telefónica radicada con el número **10041** de fecha de abril de 2000, la señora **JIMENA MENDOZA CASTELLANO** denunció ante el entonces Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, la tala de un (01) árbol sin autorización realizada presuntamente por parte de la Administradora del Edificio California ubicado en la transversal No. 123 - 40, Barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que en atención a la mencionada solicitud, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental - Unidad de Seguimiento y Monitoreo del DAMA, el día 09 de mayo del 2000, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 7950** fecha **30 de junio de 2000 y No consecutivo ED - 1837** en el cual constató la tala de un árbol de la especie Cerezo sin permiso de Autoridad Ambiental, ubicado en el patio interior del apartamento 102 de la Transversal 28 No. 123 - 40, barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que mediante aviso publicado en el Boletín Ambiental No. 20 del mes de Julio de 2000 se comunicó la iniciación de la investigación correspondiente.



B-3950

Que mediante **Auto No. 700 del 18 de agosto de 2000**, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos a la señora **ELSA VANEGAS DE ÁNJEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.323.795 de Bogotá, por la tala sin autorización de un árbol de la especie Cerezo ubicado en el patio interior del Apartamento 102 de la transversal 28 No. 123 – 40, barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de esta Ciudad, el cual fue notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2000.

Que mediante radicado No. **2000ER26057 del 21 de septiembre de 2000**, la señora **ELSA VANEGAS DE ÁNJEL**, contestó escrito de descargos al Auto No. 700 del 18 de agosto del 2000.

Que con Resolución No. **1313 de fecha 03 de octubre de 2002**, se declaró responsable a la señora **ELSA VANEGAS DE ÁNJEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.323.795 de Bogotá, por la tala de un Cerezo sin autorización de autoridad competente, ubicado en la transversal 28 No. 123 - 40 barrio Santa Bárbara, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución, se pretendió notificar mediante Edicto de conformidad con los sellos que aparecen de fijación el 24 de octubre, de desfijación de fecha 07 de noviembre, y de ejecutoria del día 18 de noviembre del año 2002, pero que verificado el expediente se puede ver que el Aviso previo al Edicto, no reúne el lleno de los requisitos legales, por lo tanto hubo indebida notificación de la Resolución No. **1313 de fecha 03 de octubre de 2002**, y por lo tanto el Acto Administrativo número quedó en firme.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 que contempla el derecho de todas las personas gozar de un ambiente sano y establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos atribuyendo también como responsabilidad estatal





3950

prevención y control de agentes de deterioro ambiental en cuyo caso configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la Constitución Política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM 08-2000-997**, en contra de la señora **ELSA VANEGAS DE ÁNJEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.323.795 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"



2011

3950

Que el Decreto 1594 de 1984, definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no son solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término no interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable. debe interpretarse teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida en que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han surgido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto"*



3950

término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración no acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **09 de mayo de 2000**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio. En cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado por nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)” Ahí bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declarar sin necesidad de petición de parte**” (...) Negrillas fuera de texto.

Que el mencionado acto administrativo no quedó en firme, pues está indebidamente notificado y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría





Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM 08-2000-997** diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, así como implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por el medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, contenido en el expediente **DM 08-2000-997** a la señora **ELSA VANEGAS DE ÁNJEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.323.795 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar la presente providencia a la señora **ELSA VANEGAS DE ÁNJEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.795 de Bogotá, en la transversal 28 No. 123 – 40, apartamento 102, barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la



3950

Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SFA- para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO Archivar el presente expediente DM-08-2000-97 una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22

Dada en Bogotá D. C., a los

German Dario Alvarez Lucero
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo Abogado
1ª Revisión Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez
2ª Revisión Dra. Sandra Rocio Silva González - Coordinadora
Aprobó Dra. Carmen Rocio González Cantor - SFFS
Expediente DM 08-2000-997
Radicado No. 010041 del 28/04/2000





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 08-00-997 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 3956 encabezamiento y parte resolutive dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ELSA VANEGAS DE ANJEL**. Se fija el presente edicto en un lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m. por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **6 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término de


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

